

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, sin que se propusieran excepciones. Favor proveer. Septiembre 03 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 343

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00350-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Nidia Del Carmen Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2019, a través de curadora *ad-litem*, con ocasión de la comunicación electrónica que le fuera remitida a su buzón electrónico yolis385@hotmail.com el día 12 de agosto de 2021, por lo que la contestación radicada el 17 de agosto es oportuna.

Además, revisada la contestación, se observa que no se propusieron excepciones ni se ejerció defensa alguna contra las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia, aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$132.790, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$4'426.302, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 11 de

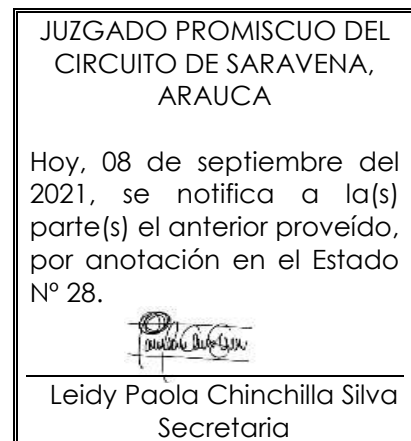
diciembre de 2019, a favor de Ramón del Carmen Garcés y a cargo de la ejecutada Nidia Del Carmen Fuentes Anave. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada Nidia Del Carmen Fuentes Anave. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$132.790.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

addf087783d416a28217929e3a6a79fdd10bd84a60ae896d02f4d8c5d23d28f7

Documento generado en 07/09/2021 02:31:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el curador *ad-litem* de la parte demandada presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones. Favor proveer. Septiembre 03 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 344

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00381-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Eric Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 09 de agosto del 2021, se designó curador *ad-litem* a la parte demandada, el cual fue notificado de su designación el día 12 del mismo mes y año a través del correo electrónico baad.abogados@gmail.com; acto seguido, el profesional del derecho, dentro del término de traslado procedió a allegar contestación, sin proponer excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$112.870,68, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$3'762.356, en consonancia con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el curador *ad litem* del demandado contestó en término y en debida forma la demanda, sin proponer excepciones.

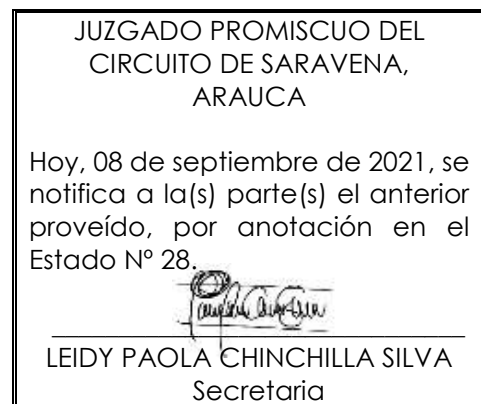
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago proferido el 21 de enero del 2020, a favor de la parte demandante. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP. Así como el respectivo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Eric Sarmiento Delgado. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$112.870,68.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3fc304c1db158da752baae83d3df2b8c2238787da93e8a12ee6b38a650e98f

Documento generado en 07/09/2021 02:31:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que transcurrido el término de suspensión, las partes presentan contrato de transacción. Sírvasse proveer. Agosto 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 345

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00225-00
DEMANDANTE: Jenny Isabel Camargo Becerra
DEMANDADO: Landinez Ltda

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en audiencia del 27 de julio del 2021 se accedió a la solicitud de suspensión del presente asunto por el término de un mes, por lo que se procederá a su reanudación.

Ahora bien, la apoderada de la demandante allegó memorial¹ a través del cual adjunta contrato de transacción suscrito por las partes y sus apoderados judiciales, en el que se solicita la terminación del proceso.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve

¹ Fls 69 a 73 expediente digital.

ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"² (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles en la medida en que está en discusión la existencia del contrato de trabajo; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre las partes y sus apoderados judiciales, quienes tienen capacidad de ejercicio, y el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes.

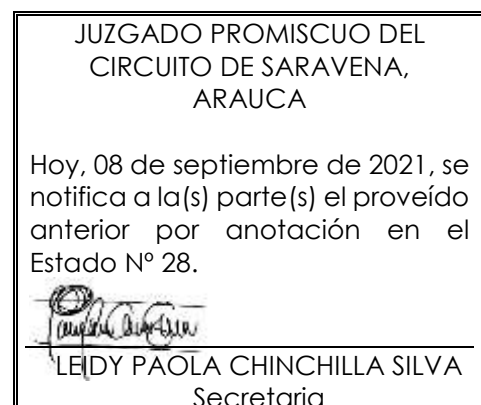
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364f7e137606ba92e5eadf21c3d3b1055f571b06a48d0dbe8975b3094cf10e9

Documento generado en 07/09/2021 02:31:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada solicita la suspensión del proceso que se adelante en su contra, y respecto al cual fue notificado por la demandada a través de su correo electrónico personal. Sírvasse proveer. Agosto 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 347

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00178-00
DEMANDANTE: Héctor Andrés Aponte Rojas
DEMANDADO: Sergio Joel Vera Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa mensaje de datos enviado desde el buzón electrónico escolta02020@gmail.com al buzón del Juzgado, adjuntándose memorial presuntamente suscrito por el señor demandado, en el que solicita que se suspenda el proceso de marras, comoquiera que ha tenido dificultades en su negocio y con el fin de que no suban los intereses.

Al respecto, sea lo primero indicar que para el Despacho no existe certeza de que en efecto se trate del demandado, porque no existe pieza procesal alguna que permita precisar que en efecto, ese buzón electrónico corresponde al usado por el demandado o que el documento está suscrito por el mismo, máxime si se tiene en cuenta que, a simple vista, se puede colegir que las firmas plasmadas en el título ejecutivo base de recaudo y en la solicitud de suspensión del proceso, no coinciden, toda vez que en el primer documento se usan los dos nombres y dos apellidos y en el segundo documento únicamente se firma con el segundo nombre y primer apellido

Además, se recuerda que la suspensión del proceso sólo procede en los eventos previstos en el artículo 161 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, y los argumentos y hechos invocados por el petente no se enmarcan en las causales establecidas en la norma en mención. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

De otro lado, el día 13 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó memorial aduciendo que notificó personalmente del auto admisorio al demandado, a través del correo electrónico del 13 de agosto de 2021. Sin embargo, al revisar los anexos, no se observa constancia alguna de que en efecto, el mensaje de datos haya sido remitido al correo electrónico que se indica en el oficio elaborado por la misma apoderada judicial, esto es, vera_sjoel@hotmail.com, ni que se hayan enviado los anexos respectivos, con el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Además, el Juzgado desconoce el origen de la dirección de correo electrónico vera_sjoel@hotmail.com, en la medida en que en la demanda no se menciona como dato de notificación del demandado, amén que la única dirección de correo electrónico aducida como del demandado es sergiovera3105076526@gmail.com, frente a la cual, en todo caso, ha de indicarse que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la medida en que la parte demandante no indicó cómo la obtuvo, ni alegó las evidencias correspondientes.

En suma, no se puede aceptar el trámite de notificación personal del mandamiento de pago en direcciones de correo electrónico que no cumplen los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la medida en que se requiere que se indique cómo se obtuvo la dirección electrónica y se aporten las pruebas que demuestren que se trata del buzón o buzones que corresponden al demandado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que proceda a la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, a la dirección física indicada en la demanda como dato de notificación del mismo, esto es, la calle 104B N° 12B – 19 del barrio Manuela Beltrán de la ciudad de Bucaramanga, para lo cual el día 05 de agosto de 2021 la Secretaría del Despacho remitió al buzón electrónico de la apoderada demandante el respectivo oficio, suscrito digitalmente por la señora Secretaria del Juzgado.

En caso de insistirse en la notificación electrónica del demandado, se deberá dar previo y pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándose la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegándose las evidencias de que en efecto, se trata del buzón electrónico del demandado, para que el suscrito Juez se pronuncie, previamente a la remisión, sobre la viabilidad de que se proceda a la notificación electrónica.

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso presuntamente realizada por el señor demandado; asimismo, remitir oficio a la dirección electrónica escolta02020@gmail.com, con el objeto de que se aporten evidencias que permitan concluir sin lugar a equívocos, que quien solicita la suspensión del proceso es el señor demandado, requiriéndolo además, para que actúe a través de un abogado.

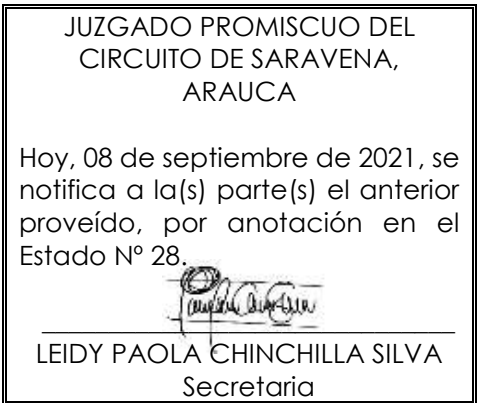
SEGUNDO: NO ACEPTAR el trámite de notificación electrónica y personal del mandamiento de pago al demandado, adelantado por la parte demandante, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, remitiendo el oficio de comunicación para notificación personal a la dirección física indicada en la demanda, esto es, calle 104B N° 12B – 19 del barrio Manuela Beltrán de la ciudad de Bucaramanga.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en caso de insistir en el trámite de notificación electrónica del demandado, previamente se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando evidencia o prueba de que en efecto, se trata del buzón electrónico del demandado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c1a1248bf5d594e3e779382569e35dc9c4f1236fa1e9cf825192b344f5f69e

Documento generado en 07/09/2021 02:31:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutada allega memorial poder, con el que además, aporta constancia de pago del valor adeudado, a través de consignación realizada en la cuenta que posee el ejecutante en el Banco BBVA, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, petición coadyuvada por la parte ejecutante. Septiembre 02 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 346

PROCESO: Ejecutivo laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00226-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías Porvenir S.A.
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutada, en el que solicita que se le reconozca personería y además, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, con base a la transferencia bancaria por valor de \$10'953.219 realizada el 19 de agosto de 2021 a favor de la entidad ejecutante.

Como soporte de lo anterior, se anexó pantallazo tendiente a demostrar la transferencia electrónica realizada por el ejecutado desde la aplicación web de su Banco BBVA, así como detalle del fichero expedido por el Banco BBVA. Se precisa que, comoquiera que el pago se realizó antes de la notificación personal del mandamiento de pago, no habría lugar al aumento del valor de los intereses moratorios; así las cosas, no existe saldo por cancelar.

Además, se destaca que la petición fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultades para ello, comoquiera que el día 1° de septiembre hogaño se recibió mensaje de datos en el que solicita la terminación del proceso, adjuntando memorial que da cuenta de tal petición, así como de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, se tiene que conforme el artículo 104 del CPTSS, si el deudor pagare inmediatamente se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021.

De otra parte, una vez revisada la página web de depósitos judiciales del Despacho, se observa que no se realizó retención de dineros al ejecutado por concepto de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

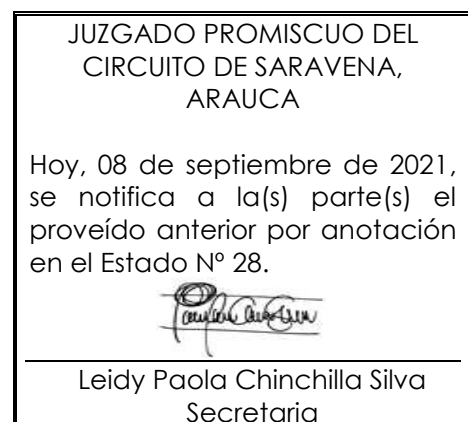
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes ni de lo que se llegare a desembargar. Por Secretaria, EXPEDIR los correspondientes oficios y remitirlos.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

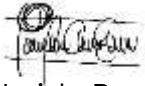
Código de verificación:

66ae423d3036f83dd14682d6f79df44ff970c47e5449f273cfe8ad3d14e44b34

Documento generado en 07/09/2021 02:31:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda declarativa, remitida por competencia desde el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, en atención al domicilio de las partes. Se advierte que el expediente fue remitido sin índice electrónico. Sírvasse proveer. Agosto 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 349

PROCESO:	Declarativo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00283-00
REMITE:	Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá
DEMANDANTE:	Iron Constructores SAS
DEMANDADO:	Proyectos y Servicios Integrales PSI SAS y Fundación Karit Ibita

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver si se avoca el conocimiento del asunto en referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 50 civil municipal de Bogotá, mediante auto proferido el 30 de julio de 2021, en atención al domicilio de la demandada en Saravena – Arauca, razón por la cual, remite el expediente a esta unidad judicial para que se asuma el conocimiento.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda declarativa fue presentada el 23 de febrero de 2021, ante el centro de servicios administrativos de la ciudad de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 50 civil municipal, en atención a la cuantía del asunto.

Seguidamente, mediante auto del 30 de julio de 2021, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, resuelve declararse sin competencia en atención al domicilio de los demandados, remitiendo el expediente al juzgado promiscuo del circuito de Saravena.

III. CONSIDERACIONES

La competencia, es una institución que proporciona reglas para la distribución de los procesos entre los distintos órganos judiciales, es así, como en atención a las partes, materia del asunto, cuantía y territorio, puede establecerse cuál será el juez que podrá conocer sobre determinado asunto.

Sea lo primero indicar que efectivamente, respecto de la competencia por factor territorial, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En este sentido se colige que, tal y como concluye el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, en el presente proceso la competencia territorial se determina por el domicilio de los demandados, correspondiendo el asunto a los jueces civiles de Saravena.

No obstante, teniendo en cuenta que el factor objetivo se integra igualmente por la cuantía del asunto, la cual en el caso de marras asciende al valor de \$121.452.146,54, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, determinada en capital e intereses moratorios, es claro que dicha suma no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, de allí que su conocimiento radique en los jueces civiles municipales de Saravena y, no en el Juez del Circuito de Saravena, como erradamente concluye el juzgado remitente.

En efecto, precítese que en la pretensión tercera de la demanda se solicita el reconocimiento de la suma de \$99'867.384 como parte de las utilidades adeudadas por el contrato objeto de litigio. Aunado a lo anterior, en la pretensión cuarta se pretende el reconocimiento de los frutos civiles, esto es, intereses moratorios causados sobre la precitada suma, desde el 07 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, suma que erróneamente es tasada en \$118'973.346.

Para la correcta liquidación de los intereses moratorios, resulta necesario advertir que dicha pretensión solo puede ser liquidada hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme lo estipula el artículo 26 del CGP, en esto términos, el valor adeudado por dicho concepto, aceptándose de manera preliminar y únicamente para efectos de calcular la cuantía del proceso, que resulten procedentes los intereses bancarios, es el siguiente:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
99867384	7-may-20	31-may-20	25	19,19%	28,79%	2,40%	\$1.996.307,39
99867384	1-jun-20	31-jul-20	61	18,12%	27,18%	2,27%	\$4.599.392,37
99867384	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$2.359.325,34
99867384	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$2.290.708,12
99867384	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$2.333.526,26
99867384	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$2.227.042,66
99867384	1-dic-20	31-dic-20	31	14,46%	21,69%	1,81%	\$1.865.273,06
99867384	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$2.234.199,83
99867384	1-feb-21	23-feb-21	23	17,54%	26,31%	2,19%	\$1.678.687,50
TOTAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS							\$21.584.462,54

En estos términos, el valor de las pretensiones, en consideración del capital reclamado por el incumplimiento contractual (utilidades del 50%), más el monto de los intereses moratorios, liquidados desde el 07 de mayo de 2020 hasta el 23/02/21, asciende a la suma \$121'451.846,54, por lo que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces civiles municipales.

El Juzgado considera necesario realizar el cálculo de los mencionados intereses, comoquiera que sin necesidad de mayores revisiones, al rompe surge que el monto reclamado por esos intereses es ostensiblemente superior al que corresponde si se hace el cálculo en debida forma, máxime si se tiene

en cuenta que la reclamación por esos intereses es bastante superior al capital a tener en cuenta para su liquidación.

Y es que de aceptarse que la parte demandante calcule los intereses sin mayor explicación, en el monto por ella considerado, sería tanto como aceptar que en la demanda se incluyan pretensiones por dicho concepto, intereses moratorios, sin ser rigurosos en su cálculo, situación que a la postre redundaría en la modificación de la cuantía del proceso y en consecuencia, en la competencia por el factor cuantía, lo que el suscrito Juez considera inviable, porque de lo contrario, la parte demandante podría incluso, de manera caprichosa, modificar la cuantía de sus pretensiones, sin fundamento alguno, con el único objeto de elegir al Juez que conozca el proceso.

Incluso, en ese mismo marco, la parte demandante podría convertir un proceso que eventualmente es de única instancia, en un proceso de doble instancia.

De allí que en la calificación de la demanda se entre a verificar tal situación. Además, lo cierto es que en la misma demanda se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, razón por la cual fue repartida inicialmente a los jueces civiles municipales y no a los jueces civiles del circuito.

En ese orden de ideas, el artículo 18 del CGP establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Igualmente, el artículo 25 del CGP prevé las reglas para la determinación de la competencia en atención a la cuantía, al indicar:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De otra parte, el numeral 1º del artículo 26 del CGP establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En atención a las consideraciones expuestas, no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, al remitir el asunto a esta unidad judicial, comoquiera que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía del proceso, la competencia radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, comoquiera

que los demandados tienen su domicilio en el municipio de Saravena y la cuantía del proceso no supera los 150 SMLMV. En consecuencia, se propondrá el conflicto negativo, para que sea la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, la que decida cuál es el Juez competente para conocer de la presente acción declarativa.

Ahora bien, se dispondrá remitir el expediente a la mencionada Alta Corporación, con el objeto de que se desate el conflicto, y no la remisión del expediente a los juzgados civiles del municipio de Saravena, toda vez que el artículo 139 del CGP prevé que cuando el Juez que recibe el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos, sin que el legislador establezca la posibilidad de enviar el proceso a una tercera autoridad judicial para que a su vez estudie si es competente o no, y en caso negativo, proponga el conflicto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción declarativa de menor cuantía, remitida por el Juzgado 50 Civil de Bogotá.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia y en consecuencia, REMITIR de manera inmediata el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

¹ Teniendo en cuenta que los jueces en conflicto pertenecen a la jurisdicción ordinaria, pero se ubican en distintos distritos judiciales, corresponde resolver el conflicto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1462186b90067ae1f229e5a202b0da2e4044e9f421edd997b1008e3a59ff0c

Documento generado en 07/09/2021 02:31:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de nulidad absoluta de compraventa, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 347

ASUNTO: Declarativo de nulidad absoluta de contrato de compraventa
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00284-00
DEMANDANTE Nelly Niño
DEMANDADO: Elizabeth Velandia Niño, Gloria Helena Velandia Niño, y Andrés Ramiro Bonilla Manjarrez y Daniel Alexander Bonilla Manjarrez, como Herederos de Aureliano Bonilla Delgado

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia se observa que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía del proceso.

Al respecto, se precisa que la competencia de este tipo de procesos se determina por la cuantía, de conformidad al artículo 26 del CGP, el cual reza:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

A su vez, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Y el artículo 18 del CGP prevé que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En ese norte, se destaca que las pretensiones del presente asunto son declarativas y giran en torno a la nulidad de contrato de compraventa suscrito por la suma de \$2'263.000, según se observa a folio 27 del expediente digital.

Aunado a ello, no existe elemento alguno que permita inferir una cuantía superior a la de los 150 SMLMV, máxime cuando se observa que el avalúo catastral del inmueble objeto del contrato de compraventa cuya declaración de nulidad se deprecia, corresponde a la suma de \$30'537.000 (vigencia 2021).

Adicionalmente, en el capítulo V. de la demanda, denominado avalúo del inmueble, se indica que el avalúo comercial del inmueble objeto de la venta cuya nulidad se invoca es de \$45'820.500 y en el capítulo X. denominado cuantía del proceso, se indica que dicha cuantía corresponde al monto de \$30'537.000.

En ese orden de ideas, se debe resaltar que cada una de las mencionadas cifras es inferior a los 150 SMLMV, por lo que el proceso no es de mayor cuantía y en consecuencia, su conocimiento no corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, sino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto).

Lo anterior, comoquiera que el artículo 28 del CGP, que trata de la competencia territorial, indica:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)"*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta

se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y al domicilio escogido por el demandante, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Saravena (al menos el de uno de ellos), se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae ante los Jueces Promiscuos Municipales de Saravena, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

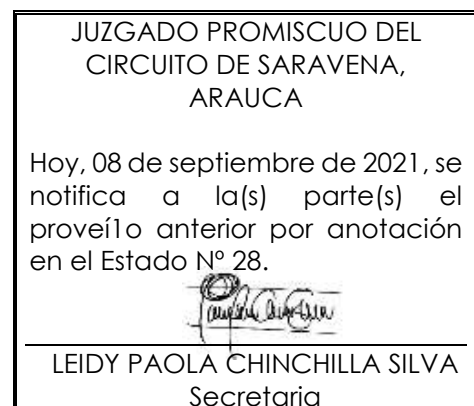
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de nulidad absoluta de contrato de compraventa radicada al N° 2021-00284-00, instaurada por Nelly Niño en contra de Elizabeth Velandia Niño, Gloria Helena Velandia Niño, y Andrés Ramiro Bonilla Manjarrez y Daniel Alexander Bonilla Manjarrez en calidad de Herederos de Aureliano Bonilla Delgado.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88cb50587641fe00f48a7c11465da75d3eadbd991c89c6c00146bff993d18964

Documento generado en 07/09/2021 02:31:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Agosto 23 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 348

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00287-00
DEMANDANTE:	Gerardo Hernández Croffort
DEMANDADO:	IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. R/L Javier Alfonso Guerrero Basto

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Gerardo Hernández Croffort, contra IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. R/L Javier Alfonso Guerrero Basto.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00287-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Gerardo Hernández Croffort, contra la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. R/L Javier Alfonso Guerrero Basto.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

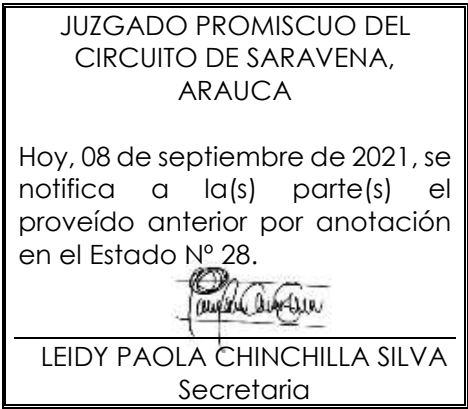
¹ Fl. 18 de expediente digital.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.542.823 y T.P. N° 235.793 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dac3a65b08bb68c477a4c1a784cb46945cab2a02b41cbd9f626159a16bbb7ae

Documento generado en 07/09/2021 02:31:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>